REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 840

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2023 00103 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL	DERECHO.
DEMANDANTE	PAULA JULIANA ARIAS GALLEGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE
	EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO –
	MUNICIPIO DE MANIZALES.
ESTADO	No. 0152 de 12 de octubre de 2023
ELECTRÓNICO	

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que el FOMAG formuló las excepciones de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Caducidad, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación Inexistencia del deber de la Nación – Mineducación – FOMAG de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa liquidación de las cesantía realizada por el ente territorial con la de consignación de la cesantía para extender la previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990, Régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad, Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico, Técnica de distinción como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial o con efectos interpartes, No procedencia de la condena en costas y Genérica.

Por su parte, el Municipio de Manizales formuló las excepciones de *Inexistencia del derecho* reclamado y cobro de lo no debido, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Cobro de lo no debido, Errónea interpretación de la Ley 50 de 1990 para las pretensiones del accionante, Cumplimiento de las directrices otorgadas por el FOMAG al Secretaría de Educación – Municipio de Manizales para el proceso demandado, Prescripción y Genérica.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por la parte demandada el 04 de septiembre del 2023, y sobre estas la parte accionante guardó silencio.

Así las cosas, encontrándose el proceso a Despacho para fijar audiencia inicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto

reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada toda vez que: i) Se trata de un asunto de puro derecho, ii) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

También formuló la excepción de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" al considerar que la parte accionante demanda un acto ficto, en contravía a lo realmente ocurrido ya que la entidad brindó respuesta mediante oficio del 06 de agosto del 2021.

Vistos los anexos, no se observa el oficio en comento, lo que hace presumir que el acto administrativo ficto demandado sí se configuró, por lo que esta excepción se despachará en sentido negativo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Parte Demandante: En ese orden de ideas y, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo 182A, se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 004 del Expediente Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

NO SE DECRETA por innecesaria la prueba documental dirigida a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales y al Ministerio de Educación Nacional para que aporten con destino a la actuación:

- Certificación dentro de la cual conste, fecha exacta en la que se consignó cesantías que corresponden al trabajo realizado por la docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, con referencia del valor específico pagado por tal concepto.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con referencia del docente; el valor exacto consignado y copia del CDP para realizar el respectivo trámite presupuestal.
- Si la acción descrita en el punto inmediatamente anterior, obedece a que esta entidad, solo se realizó reporte a la Fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

algún pago – consignación –, deberá expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite adelantado.

- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al docente y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta y que corresponda al concepto de cesantía por la vigencia 2020.
- Certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, con referencia de valor cancelado.

Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al docente oficial.

FOMAG: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 08 del Expediente Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

NO SE DECRETA por innecesaria la prueba documental dirigida a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales para que aporte copia íntegra del expediente administrativo y para que informe sobre la liquidación de los intereses, ya que dicha información se extrae de lo ya obrante en el expediente.

Municipio de Manizales: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 09 del Expediente Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021, por parte de la nación (Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – Fomag) y del Departamento de Caldas?

1. ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991 equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020?

En caso afirmativo

- 1. ¿Es el Fomag o el Departamento de Caldas o ambas la responsable del pago de la sanción moratoria y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías?
- 2. ¿Resulta procedente el pago indexado de las sumas reclamadas por concepto de sanción por mora y los intereses?
- 3. ¿Resulta procedente el pago pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las sanciones moratorias?

TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ROSSANA LISTEH VARELA OSPINO identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766 y portadora de la tarjeta profesional 189.320 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar comoapoderada del FOMAG de conformidad con las facultades contenidas en el poder a ella conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.402.413 y portador de la tarjeta profesional 257.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Municipio de Manizales de conformidad con las facultades contenidas en el poder aél conferido.

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que, verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, los apoderados judiciales citados no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LUIS GONZAGA MONCADA CANO

JUEZ